



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1671  
RADICADO N° 2018-00090-00

CONSIDERACIONES

El señor Jaime William de los Ríos Álvarez, como representante legal de la sociedad demandante CONSTRULOFT S.A.S., confiere poder a la abogada Estefanía Uribe Zapata, para lo cual aporta el correspondiente certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad (anexo 01 exp. digital).

Ahora, mediante escrito digital, allegado el 12 de agosto de 2021, Informa DORA INES AARON TAPIA, operadora de Insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, que la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por el demandado JUAN MANUEL ARISTIZABAL FIALLO fue aceptada el 04 de agosto de 2021, providencia de la cual aporta copia (anexos 02 y 03 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 545 del Código General del Proceso, dispone que:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”

-Subrayas fuera del texto original.-

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso en razón de la admisión del proceso de negociación de deudas, presentado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

Primero: Se le reconoce personería a la abogada Estefanía Uribe Zapata, para que represente a la sociedad demandante CONSTRULOFT S.A.S., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (anexo 01 exp. digital).

Segundo: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS- Seccional Antioquia, verifique y comunique el cumplimiento o no del proceso de negociación de deudas.

Tercero. Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 36 fijado en la página web de la rama judicial el 20 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3095869d131804f5d33319e0f59ee9ecd05964f0b79b009da595b4d9e6c0546**

Documento generado en 19/08/2021 02:45:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**